

El derecho al trabajo frente a la jurisprudencia nacional e interamericana*

Alfredo S ÁNCHEZ-CASTAÑEDA **

* Agradezco a los doctores José Luis Caballero Ochoa, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Cristian Steiner su amable invitación para participar en esta importante obra colectiva.

** Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

SUMARIO: I. *Introducción y delimitación del tema.* II. *El derecho al trabajo: de principio liberal económico a derecho humano.* III. *El derecho al trabajo en el constitucionalismo mexicano.* IV. *Los instrumentos internacionales e interamericanos y el derecho del trabajo.* V. *El Artículo 5o. Constitucional y los alcances jurisprudenciales del derecho al trabajo.* VI. *El derecho al trabajo y la Corte Interamericana.* VII. *Consideración final.*

PALABRAS CLAVE: Derecho al trabajo; trabajador; contrato de trabajo; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Protocolo de San Salvador; Organización Internacional del Trabajo.

I. Introducción y delimitación del tema

El derecho del trabajo se puede entender a partir de sus tres dimensiones: la general, la individual y la colectiva. Su dimensión general se ha estudiado como una garantía individual, ahora considerada, a partir de la reforma constitucional reciente, como un derecho humano.¹ Su dimensión individual se entiende como la libertad de toda persona al derecho al trabajo y a condiciones de trabajo equitativas para su desarrollo. Mientras que su dimensión colectiva, se entiende como el derecho a la libre sindicalización y a la negociación colectiva. A pesar de que en el presente estudio se parte, como se señalará más adelante, de la indivisibilidad de los derechos humanos, sólo se abordará la dimensión general e individual del derecho al

¹ La reforma en materia de derechos humanos fue publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación: *La denominación del título primero, capítulo I, de la Constitución federal, "De las garantías individuales", pasa a ser "Los derechos humanos y sus garantías". La nomenclatura que se propone posee un significado muy distinto al original: Al denominarse el capítulo en comento en principio como "Los derechos humanos...", hay un reconocimiento constitucional pleno a las denominación universal de los derechos básicos de la persona, lo que impedirá sustentar la falsa dicotomía que rezaba que una cosa son los derechos humanos, y otra muy distinta las garantías individuales. . . Al analizar la frase completa "Los derechos humanos y sus garantías", encontramos que no evoca dos tipos de derechos, por una parte los derechos humanos y, por la otra, las conocidas garantías individuales, sino que se alude a los derechos humanos, y técnicamente, a los instrumentos que le sirven de garantía; esto es, los medios a través de los cuales se buscan su eficacia cuando las autoridades los desconozcan o de plano los trasgreden, que son los previstos básicamente en los artículos 97, 99, 102, 10, 107 105 constitucionales. . . En ese sentido la alusión al término "garantías". . . no tiene ni debe dársele el significado tradicional, sino el moderno, de medios constitucionales para la protección de los derechos humanos, en especial de tipo judicial. Ver: Carmona, Jorge, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", pp. 43-44, en Carbonell, Miguel y Salazar Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, UNAM, México, 2011.*

trabajo contenida en el artículo quinto constitucional y tangencialmente, cuando consideremos la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CorteIDH o "la Corte"), se abordará su dimensión colectiva, ya que de lo contrario implicaría hacer un estudio jurisprudencial del artículo 123 constitucional.

El estudio del derecho al trabajo como derecho humano en su dimensión general e individual, requiere señalar cómo fue originalmente entendido como un principio económico (I); cómo se fue diseñando en el constitucionalismo mexicano (II); su consagración en los instrumentos internacionales e interamericanos (III), los alcances y posibles limitaciones del derecho al trabajo por la jurisprudencia mexicana (IV); y cómo ha sido su lenta pero creciente aparición en el ámbito de la Corte Interamericana (V).

II. El derecho al trabajo: de principio liberal económico a derecho humano

El derecho al trabajo ha tenido dos grandes interpretaciones a lo largo de su historia. Primero se le entiende como un derecho individual de naturaleza liberal económica para convertirse, al paso del tiempo, en un derecho humano con una esencia general, individual y colectiva.

En sus inicios el derecho al trabajo aparece como derecho liberal o enfrentado a las corporaciones, las cuales estorbaban para el desarrollo del capital, de la industria y del comercio. Las corporaciones aparecen en el siglo X y tienen su momento de apogeo entre los siglos XV y XVI. Las corporaciones monopolizaban la producción, impedían el trabajo a quienes no formaran parte de ellas y evitaban la competencia entre maestros de un mismo oficio.²

Al paso del tiempo, la producción corporativa se hizo insuficiente para cubrir el constante incremento de necesidades. El aumento de las relaciones entre Estados, el creciente comercio, el desarrollo de las ciencias y del capitalismo cuestionaron dicho sistema de producción. La producción de bienes a gran escala demandaba cambiar el modelo de relaciones de trabajo.

Las ideas liberales que proclamaban el derecho absoluto a todos los trabajos y que se oponían a toda organización que impidiera el libre ejercicio de aquel derecho, resultaron la base de la conceptualización del derecho al trabajo como un derecho liberal, que permitiera el desarrollo del *homo economicus*. El principio de que los hombres son libres y deben

² De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Porrúa, México, 1961, T. I, pp. 10-11.

organizarse a través de un nuevo contrato social plasmadas en el *Contrato Social* de Jean-Jacques Rousseau y la idea de la necesaria destrucción de las cadenas que ligaran al hombre plasmadas en el *Discurso sobre los Orígenes de la Desigualdad entre los Hombres*, también de Rousseau, fueron reducidas a la única libertad que le interesaba al liberalismo económico, aquella que permitiera la producción fabril, la libertad de industria.

Tres regulaciones francesas pueden citarse como fundamento del derecho al trabajo como un derecho liberal. En primer lugar el Edicto del Ministro Turgot, de 1776, que suprimió las corporaciones, las cuales, debido a las presiones que se ejercieron, quedaron restauradas con ciertas limitaciones a la caída del Ministro. En segundo lugar, el decreto 2-17 de marzo de 1791, en donde el artículo séptimo establecía: "A partir del primero de abril, todo hombre es libre de dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo a las tarifas siguientes y a conformarse a los reglamentos de policía que existan o se expidan en el futuro". En tercer lugar, la Ley Chapellier de junio de 1791 que prohibió la reorganización de las corporaciones y la formación de nuevas organizaciones cualquiera que fuera la forma que se les diera. Particularmente el artículo primero de la ley señalaba que: "Considerando que la desaparición de cualquier especie de corporaciones constituidas por ciudadanos del mismo oficio o profesión es una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa, queda prohibido su restablecimiento, cualquiera que sea el pretexto o la forma que se les dé".³

En sus orígenes, el principio de libertad se ligaba al de igualdad. La ficción de la igualdad jurídica hacía impensable una regulación especial para los trabajadores. No podía haber un derecho al trabajo porque no podía existir una regulación especial que rompiera con el principio liberal de igualdad, en la medida de que todos los hombres eran iguales. Sin embargo, la igualdad proclamada por la Revolución francesa, pronto quedó como lo que realmente era, un principio formal, pero no real. Al paso del tiempo, la supuesta igualdad no implicó otra cosa para los trabajadores, que un trato desigual. Si bien el contrato de trabajo debía ser el resultado de la libertad de las partes para contratar, en los hechos, era el empleador quien fijaba las condiciones de trabajo, modificaba su contenido o lo daba por terminado. Un ejemplo de la manifestación de la igualdad formal para contratar se puede observar en la obra de Friedrich Engels, *La Situación de la Clase Obrera en Inglaterra*, en la cual se expone, respecto a los contratos de trabajo:

¡Y en la fábrica! Aquí, el industrial es el legislador absoluto. Promulga los reglamentos válidos para la fábrica según le plazca; modifica su código, decreta

³ *Idem.*, pp. 12.

aditamentos a voluntad, y si introduce los reglamentos más insensatos, los tribunales dicen al obrero: 'Pero usted es dueño de su persona, a pesar de todo usted no tiene necesidad de firmar semejante contrato si no tiene el menor deseo de hacerlo; pero ahora que ha suscrito libremente ese contrato, debe cumplirlo.'⁴

Bajo la anterior situación, resultaba necesario repensar el derecho al trabajo, ya no como un derecho liberal, de tinte económico, sino como un derecho que atendiera a la dignidad del ser humano. De hecho la misma legislación liberal vislumbró los necesarios límites de la libertad de contratar. El artículo 1780 del Código Civil francés estableció que no podía obligarse el trabajador sino por cierto tiempo o para la ejecución de una obra determinada. Al respecto la exposición de motivos del Código señalaba que: "Sería verdaderamente extraño que un doméstico, un obrero o un artesano, pudieran obligar sus servicios, sus obras o su industria por toda su vida, pues la condición del hombre libre rechaza toda especie de esclavitud."

El surgimiento del derecho al trabajo en el constitucionalismo mexicano, se enmarca bajo esta última perspectiva. Si bien en sus orígenes los principales documentos y constituciones, consagraron en primer lugar la prohibición de la esclavitud (*Sentimientos de la Nación*) y la libertad de trabajo (Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana). En un segundo momento, se reafirmó la libertad de trabajo (Constitución de 1857), para finalmente concebir al derecho al trabajo como una garantía individual y social (Constitución de 1917). Que tras la última reforma constitucional se entiende, de una manera más completa, como un derecho humano (II).

III. El derecho al trabajo en el constitucionalismo mexicano

Durante la Época Colonial, se trasladó a nuestro país el esquema de los gremios reinantes en Europa. Fueron las Leyes de Indias las que adoptaron ciertas regulaciones acerca de las condiciones de trabajo de los indígenas. Como país independiente, el primer señalamiento indirecto sobre la libertad de trabajo se puede desprender de la prohibición del trabajo forzoso contenida en el punto 15 de *Sentimientos de la Nación*, elaborado por José María Morelos y Pavón, el cual establece: "Que la esclavitud se proscriba para siempre...". Así mismo, del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814 se puede desprender

⁴ Engels, Friedrich, *La situación de la clase obrera en Inglaterra (1845)*, Buenos Aires, Editorial Futuro, 1965, p. 256.

la libertad al trabajo del artículo 38, el cual señalaba que: *Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.* No obstante, la primera gran discusión en torno al derecho al trabajo se presentó en el Constituyente de 1857. Durante el desarrollo del Congreso Constituyente, estuvo presente la discusión del derecho al trabajo como principio liberal y como principio social. Prevalenciando la primera visión.

El proyecto de Constitución dado a conocer por Ponciano Arriaga, al referirse a la condición de los mexicanos, señalaba en su parte expositiva, que:

...Nuestras leyes, en efecto, muy poco o nada han hecho a favor de los ciudadanos pobres trabajadores; los artesanos, y los operarios del campo no tienen elementos para ejercer su industria, carecen de capitales y de materias, están subyugados por el monopolio, luchan con rivalidades y competencias invencibles, y son en realidad tristes máquinas de producción... Merecen que nuestras leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la nación, miembros de una misma familia.⁵

El 8 de agosto de 1856, cuando se discutía la libertad de trabajo, el ilustre jurista Ignacio Vallarta hizo un relato de los abusos que cometían los patrones contra los trabajadores: "...Yo, lo mismo que la comisión me he indignado una vez y otra vez de ver cómo nuestros propietarios tratan a sus dependientes. Yo, lo mismo que la comisión reconozco que nuestra Constitución democrática será una mentira, más todavía un sarcasmo, si los pobres no tienen sus derechos más que detallados en la Constitución...".⁶ No obstante Vallarta consideró que el deber del Constituyente se limitaba sólo a proclamar principios, dejando para la legislación secundaria el desarrollo de los principios:

Yo creo señor, que la proclamación del principio de la libertad de trabajo llena nuestros deberes de legisladores constituyentes. No me hago la ilusión de creer que eso basta para curar el mal de que con justicia, lo repito, se queja la comisión: pero opino que el desenvolvimiento de aquel principio, materia de una ley secundaria, y formada conforme a las doctrinas de la ciencia, será capaz de liberar el trabajo de las trabas que lo oprimen y que constituyen los abusos de los propietarios... A menos que queramos formar una Constitución defectuosa por la

⁵ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, tomo I, pp. 12 y 17.

⁶ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Constituyente (1856-1857)*, México, Colegio de México, 1979, reimpresión, p. 454.

aglomeración de extrañas materias, no concibo cómo pueden hacerse lugar en nuestro código fundamental tales puntos...y por eso propongo que nuestro Código fundamental, se restrinja a proclamar la libertad de trabajo, encomendando a una ley secundaria la organización de él.⁷

Como lo señala Mario de la Cueva, lentamente Vallarta confundió la libre elección de una actividad con la libre fijación de las cláusulas en los contratos de trabajo, embrolló la idea filosófica, social y jurídica de la libertad humana para trabajar, con el principio económico de la libre fijación de las condiciones de prestación de servicios.⁸

Si bien es cierto que la Constitución de 1857, no fue el instrumento para el desarrollo del derecho al trabajo, si puede señalarse que sus artículos aprobados, así como las intervenciones de los constituyentes, abrieron la discusión sobre el papel del derecho al trabajo: libertad de trabajo y la prohibición de prestar trabajos sin justa retribución y consentimiento.

La consolidación de las ideas sociales de los ilustres pensadores mexicanos del siglo XIX terminaría manifestándose en la primera gran constitución social del siglo XX, la Constitución Mexicana de 1917. Cuando en el seno del Constituyente se presentó el proyecto de artículo quinto, los constituyentes progresistas, ahora en mayoría (lo que no sucedió en el Constituyente de 1857) sobre los liberales conservadores, formaron una comisión encargada de presentar un nuevo proyecto. El nuevo proyecto de artículo conservó la misma redacción, agregando la jornada máxima de trabajo, el trabajo de menores y mujeres, así como el descanso semanal.

Sería el inicio de la aparición del derecho al trabajo en su ámbito individual y social regulado en dos apartados constitucionales el artículo 5 y el artículo 123. En un artículo, el quinto, considerando sus alcances generales e individuales y en otro, sus alcances colectivos.⁹ Por lo que, resulta necesario reafirmarlo desde ahora, es imposible entender un artículo sin el otro.

⁷ *Idem.*

⁸ De la Cueva, Mario, "La Constitución de 5 de febrero de 1857", en Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa (Compilación y semblanza de); *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva (Antología)*; México, UNAM/FCE, 1994, p. 295.

⁹ Todo el derecho es por naturaleza social. Hablar de derecho social, implica una falta de pureza conceptual, no obstante posee la indudable ventaja de ser un término sugestivo que proporciona una idea del contenido y de la materia a la que se refiere. Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción al estudio del Derecho procesal social", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, México, núm. 3, 1965, p. 23.

Se denomina derecho social al régimen jurídico que reacciona contra el individualismo y que busca una adecuación del derecho a la realidad concreta del ser humano. García Ramírez, Sergio, "El derecho social", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-septiembre, tomo XV, Núm. 59, 1965, UNAM, México, p. 634.

Heriberto Jara señaló que la Constitución debería ser reglamentaria cuando fuera necesario.¹⁰ La propuesta de Heriberto Jara fue una posición diferente a la sostenida, en su momento, por Vallarta, quien, como se ha visto, se opuso a que la Constitución de 1857 reglamentara los derechos contenidos en la misma. Por su parte, Alfonso Cravioto propuso la redacción de un artículo que se dedicara exclusivamente al derecho al trabajo:

Insinuó la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 5, todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que será el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues, así como en Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros...¹¹

Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, Heriberto Jara, y José Natividad Macías integraron la comisión y presentaron el 13 de enero de 1917 un nuevo dictamen que fue aprobado como el artículo 123 constitucional, al cual se le dedicó el título IV con el rubro: "Del trabajo y la previsión social".¹² Los principales temas originalmente regulados en el precepto constitucional fueron: Trabajo y descanso; salario; mujeres y menores; participación de las utilidades; estabilidad en el empleo; protección a la salud y a la vida de la familia del trabajador; el derecho de asociación profesional; autoridades de trabajo; irrenunciabilidad de los derechos obreros y seguridad social.

IV. Los instrumentos internacionales e interamericanos y el derecho del trabajo

Como lo señala el ilustre jurista Sergio García Ramírez,¹³ si la revisión de las relaciones entre el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional pudo parecer hace tiempo, sacrílego

¹⁰ 23a. Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 26 de diciembre de 1916. Ver en: Remolina Roqueñí, *El artículo 123 constitucional*, México, IMSS, 2000. Particularmente la parte que transcribe los *Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, 536-537 pp.

¹¹ *Idem*, p. 568.

¹² *Idem*, pp. 593-598.

¹³ García Ramírez, Sergio, El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en García Ramírez, Sergio, (coordinador) *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, México, 2001, p. 1127.

o inútil, hoy es necesario y urgente. Es una de las cuestiones más relevantes a resolver en el derecho constitucional de los Estados y en el *jus gentium*.

A pesar de la importancia de los derechos sociales, económicos y culturales y el plano de igualdad e interdependencia que tienen con los derechos civiles y políticos,¹⁴ la CorteIDH ha atendido generalmente casos relativos a los derechos civiles y políticos. Sin embargo, poco a poco la Corte conoce de temas relativos a los derechos sociales¹⁵ y particularmente al trabajo y a la educación, los cuales deberán tomar una mayor importancia con el paso del tiempo. El uso cada vez más extensivo del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "la Convención"), deberá incrementarse con el paso del tiempo.¹⁶

No puede ser de otra manera, dada la indivisibilidad¹⁷ de los derechos humanos. Robert Alexy ha señalado que los derechos sociales fundamentales no pueden verse como obstáculos de la libertad, ni de los derechos civiles y políticos, ya que los derechos sociales también se

¹⁴ Entre los derechos fundamentales de libertad y de prestación, hay una continuidad, porque existe un vínculo de necesidad, entre ellos, para poder existir. Otto Pardo, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistemas de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 107.

Implica, desde la perspectiva de Norberto Bobbio, el paso de la persona considerada en abstracto a la persona considerada en concreto. Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*. Madrid, Sistema, 1991.

Hablar de derechos de primera, segunda o tercera generación, puede ser una división peligrosa, porque implicaría reconocer la primacía de cierto tipo de derechos sobre otros o la necesaria garantía primaria de algunos de ellos, olvidando la unidad y continuidad de todos los derechos fundamentales. Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Caracas, Editora Jurídica Venezolana, 1985, pp. 10-22.

Sólo se puede pensar en derechos de primera, segunda o tercera generación, si no implican la sustitución de unos por otros, ya que en ocasiones las generaciones posteriores de derechos, son la redimensión de los derechos anteriores para adaptarse a nuevos contextos. Ruiz Miguel, Carlos, "La tercera generación de los derechos fundamentales", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Nueva Época, Núm. 72, abril-junio, 1991, p. 303.

¹⁵ Ver: Courtis Christian; Hauser, Denis y Rodríguez Huerta, Gabriela, Compiladores, *Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos*, México, Porrúa-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2005; Melish, Tara J., "El litigio supranacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales: Avances y retrocesos en el sistema interamericano", 2006. http://www.escri-net.org/usr_doc/08_tara.pdf. Consultado el 10 de octubre de 2011; García Ramírez, Sergio, "Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 9, julio-diciembre de 2003; Urquilla, Carlos Rafael, "Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, núms. 30-31, 2001, y Chávez Sánchez, Odalinda, "Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", en González Martín, Nuria y Chávez Sánchez, Odalinda, *Dos temas torales para los derechos humanos: acciones positivas y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2008; Ventura Robles, Manuel, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales", *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, núm. 40, julio-diciembre de 2004; Pinto, Mónica, "Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano", *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, núm. 40, julio-diciembre de 2004, pp. 25 y ss.; Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.

¹⁶ Courtis, Christian, La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2562/20.pdf>> (27 de junio de 2013)

¹⁷ Dermizaky Peredo, Pablo, "Estado actual de los derechos fundamentales en Europa y América (breve estudio de derecho comparado)", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 9, Madrid, pp. 54-56.

fundan en la libertad, en donde los derechos civiles y políticos deben asegurar la igualdad jurídica, mientras que los derechos sociales deben asegurar la libertad fáctica.¹⁸

Así mismo, para Carlos Santiago Nino los derechos sociales son una extensión de los derechos individuales. Nino señala tres confusiones en la que suelen incurrir algunos ideólogos del liberalismo conservador para oponerse a los derechos sociales: En primer lugar, suponer que el orden del mercado es espontáneo y por lo tanto, debe existir el adelgazamiento del Estado. En segundo lugar, suponer que la autonomía está constituida por condiciones de no interferir; olvidando que la autonomía requiere derechos para exigirla. En tercer lugar, presentar la distinción entre condiciones normativas y materiales de la libertad como una jerarquía, en donde el principio formal de libertad está por encima de la libertad material. Confusión en la que suelen caer también algunos análisis marxistas, sostiene Santiago Nino.¹⁹

Por otro lado, a nivel nacional, el control de convencionalidad cobra fuerza con la reciente reforma al artículo primero constitucional. Así como por la obligación que tienen los jueces nacionales de tener en cuenta no sólo los tratados de los que sea parte un Estado, sino la interpretación que se ha hecho de los mismos. Al menos en lo que corresponde a la CorteIDH según ha quedado señalado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*: Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CorteIDH, intérprete última de la Convención.²⁰

¹⁸ Alexy, Robert, "Derechos sociales fundamentales", en Carbonell, Miguel, Cruz Parceró, Juan y Vázquez, Rodolfo, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, Porrúa/UNAM, México, 2001

¹⁹ Nino, Carlos S., "Sobre los derechos sociales", en Carbonell, Miguel, Cruz Parceró, Juan y Vázquez, Rodolfo, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, Porrúa/UNAM, México, 2001.

²⁰ Ver: Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Ver también: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto- 2011, pp. 917-967; y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez

En el ámbito interno, el control de convencionalidad ha sido afirmado por la siguiente tesis:

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.²¹

Existe también otra tesis que se refiere al control de convencionalidad respecto a la CADH:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.²²

A la luz de las anteriores consideraciones, a pesar de la aún poca presencia de los derechos económicos y culturales en las resoluciones y opiniones consultivas de la CortelDH, es importante para el juzgador mexicano conocer los instrumentos internacionales y regionales que garantizan el derecho al trabajo. Entre los instrumentos internacionales que se pueden

Mexicano en Carbonell, Miguel y Salazar Pedro, La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma, UNAM, México, 2011.

²¹ Tesis Aislada. XI.1o.A.T.47 K. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, T.C.C., t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932. Reg. IUS. 164611.

²² Tesis Aislada. I.4o.A.91 K. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, T.C.C. t. XXXI, marzo de 2010; p. 2927. Reg. IUS. 165074.

señalar, se encuentran: La Carta de las Naciones Unidas en 1945 (en adelante "Carta ONU"); la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (en adelante, "DUDH"); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "PIDESC"); la Declaración Sobre El Progreso y el Desarrollo en lo Social; la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante Carta OEA); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADDH); y el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador. (en adelante "Protocolo de San Salvador").

Cada uno de los anteriores documentos contemplan el derecho al trabajo, al igual que diversos instrumentos internacionales elaborados por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT"). Por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 55, establece que con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá *trabajo permanente para todos*, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social. A su vez, la DUDH en el artículo 23, menciona que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Por su parte el PIDESC, establece en su artículo 6 que los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho. Igualmente la Declaración Sobre El Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969 establece en su artículo 10 la garantía del derecho al trabajo en todas las categorías.

En el ámbito americano, la Carta de la OEA de 1948 establece en el artículo 34 que los Estados convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos. A su vez, la DADDH en el artículo XIV establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Destaca también el "Protocolo de San Salvador" en su artículo 6 señala que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de tener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Además los Estado partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen

plena efectividad al derecho del trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional.

Por otro lado, La OIT, en el preámbulo de su Constitución señala que *la lucha contra el desempleo* es una medida para mejorar las condiciones de trabajo. El combate al desempleo no puede ser otra cosa que garantizar a todo individuo el derecho al trabajo. Así mismo, en la Declaración de Filadelfia de 1944 se afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades y que la OIT tiene la obligación de fomentar programas que permitan lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida; emplear a trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y de contribuir al máximo al bienestar común.

En materia de convenios internacionales de la OIT, es de destacar el Convenio 122 sobre política de empleo. El convenio 122²³ establece las políticas de empleo deben tender

...garantizar que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo. Así mismo que dicho trabajo debe ser tan productivo como sea posible; que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga...

Tomar en cuenta los anteriores instrumentos internacionales resulta sumamente importante. Como ya ha sido señalado por la doctrina la CorteIDH ha empleado instrumentos internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales para interpretar la Convención. En el caso Baena, por ejemplo, la Corte cita la Constitución de la OIT y los convenios 87, relativo a la libertad sindical y el convenio 98 relativo al derecho de sindicalización y de negociación colectiva de la OIT. Cita el Protocolo de San Salvador, recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.²⁴

²³ Países que han ratificado el convenio 122: Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Japón, Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía, Uruguay, Zambia, entre otros. México no ha ratificado el convenio.

²⁴ Courtis, Christian, La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en *Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, p. 437.

Hoy en día, el derecho al trabajo y el derecho al empleo²⁵ se encuentran presente en el constitucionalismo contemporáneo, tanto latinoamericano como europeo.²⁶ Derecho que ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional (IV) e interamericana (V), como se podrá observar a continuación.

V. El Artículo 5o. Constitucional y los alcances jurisprudenciales del derecho al trabajo

El artículo quinto constitucional, desde su promulgación en 1917, ha sido modificado en cuatro ocasiones (1942, 1974, 1990 y 1992). En su redacción actual, señala lo siguiente:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de

²⁵ El Derecho del Trabajo y el Derecho del Empleo no es lo mismo, ya que el Derecho al Empleo como su nombre lo dice "empleo" puede conceptuarse como el ingreso o el encuadramiento a una tarea, en tanto que "trabajo" es la actividad misma prestada por la persona. Barretto Ghione, "Derecho al empleo y derecho del trabajo: una dialéctica de interferencias", *Contribuciones*, Argentina, año XIX, núm. 4, Diciembre, 2002, pág. 34.

²⁶ Sánchez-Castañeda, Alfredo, Empleo, en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coord.), *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, UNAM/Colegio Nacional, México, 2011, pp. 309-326.

índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

El precepto constitucional desarrolla el derecho del trabajo a partir de la libertad al trabajo. Libertad que no es absoluta, irrestricta e ilimitada; situación que ha permitido limitar el derecho al trabajo de los servidores públicos; cuando se ven afectados derechos de terceros; cuando se regule el ejercicio de las profesiones; cuando se le otorgan facultades de certificación a los colegios; cuando se establecen requisitos para crear asociaciones; y cuando se refiere al trabajo que pudiera parecer forzoso o no remunerado.

1. La libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta o limitada

El primer párrafo del artículo quinto constitucional consagra la libertad de trabajo, siempre y cuando la profesión, industria o trabajo sean lícitos, no sea vedado por resolución judicial, gubernativa, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...

Si bien el artículo quinto constitucional garantiza la libertad de trabajo, no se trata de una libertad absoluta, ya que admite varios tipos de acotaciones, por ejemplo, siendo lícita una actividad no debe implicar la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otro o siendo lícita una actividad, no afecte el derecho de la sociedad:

...esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.²⁷

Así ha sido reafirmado por la jurisprudencia, al señalar que la garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, no es absoluta, irrestricta e ilimitada.²⁸ Ya que como cualquier libertad, requiere de la existencia de normas de reglamentación que determinen las condiciones en que se puede ejercer y armonizar en beneficio de la colectividad.²⁹

El hecho de que no se trate de una garantía absoluta, ha permitido que la jurisprudencia mexicana señale en la mayoría de las resoluciones de su novena época, que no se viola la libertad de trabajo. Al respecto bien se podría argumentar, por un lado, que la regulación que se ha desarrollado alrededor del derecho del trabajo garantiza el correcto ejercicio de un trabajo, oficio o profesión, o que por otro lado, poco a poco se limita el derecho al trabajo al dejar cabos sueltos en la regulación existente. Sería incorrecto señalar que una de las dos aseveraciones es correcta. De hecho, existe una razón limitada en cada supuesto. Como vamos apreciar a lo largo de este trabajo.

Sin embargo, se ha considerado que si se viola la libertad de trabajo cuando concierne sólo a gobernados en lo particular.³⁰ Además, recientemente la jurisprudencia, ha señalado que la

²⁷ Tesis P./J. 28/99 (9ª). LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. IX, abril de 1999, p. 260. Reg. IUS. 194152.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Idem*.

³⁰ Tesis P./J. 29/99 (9a.). LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. IX, abril de 1999 p. 258. Reg. IUS. 194151.

libertad de trabajo es un derecho fundamental que debe concebirse en asociación, equilibrio y armonía con el desarrollo sustentable.³¹

2. Libertad de trabajo y servidores públicos

Alrededor de los servidores públicos, han aparecido una serie de limitaciones del derecho al trabajo y de la libertad de trabajo que la Corte ha considerado constitucionales, particularmente cuando se trata de miembros de servicio profesional de carrera ministerial, policial y federal; respecto de la obligación de excusarse de los servidores públicos que puedan tener algún interés en un negocio jurídico relacionado con su actuar como servidor público. Así como cuando los trabajadores de la Procuraduría General de la República deben someterse a exámenes de confianza, acogerse al programa de reubicación o adherirse al programa de conclusión de sus servicios.

En el caso de los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial:

... la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al prever que por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia puede suspenderse en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, no viola la citada garantía constitucional, porque dicha suspensión no constituye un acto definitivo, sino una medida suspensiva provisional que surte sus efectos únicamente durante la tramitación del procedimiento de separación del servicio. Así, al incumplirse los requisitos previstos en la citada ley orgánica que rige la función, y ante la eventualidad de que puedan ofenderse derechos de la sociedad, se actualiza la excepción constitucional que autoriza limitar, mediante resolución gubernativa, la mencionada garantía constitucional.³²

³¹ Tesis Aislada. I.4o.A.451 A. LIBERTAD DE TRABAJO Y SEGURIDAD JURÍDICA. SON DERECHOS FUNDAMENTALES QUE JUNTO CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, DEBEN CONCEBRIRSE EN UNA RELACIÓN DE SINERGIA, EQUILIBRIO Y ARMONÍA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época., México, T.C.C., t. XXI, enero de 2005, p.1793. Reg. IUS. 179551.

³² Tesis Aislada. 1a. XCII/2011. SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXXIII, junio de 2011, p. 170. Reg. IUS. 162481. La garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, en tanto que pondera la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, a fin de atender a principios fundamentales para su exigibilidad y tutela. En ese sentido, el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al prever que por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia puede suspenderse en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial hasta

Se ha considerado también que no se viola la libertad de trabajo cuando los servidores públicos que tengan algún interés en la atención, tramitación o resolución de un asunto, deban excusarse:

...no transgrede la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque si bien es cierto que contiene una restricción para que los servidores públicos, aprovechándose del cargo que ostenten, obtengan beneficios personales adicionales, también lo es que no impide que se dediquen al trabajo que les acomode siempre que se ajusten al orden jurídico, esto es, lo hagan lícitamente. Además, lejos de ser una restricción irracional, salvaguarda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe imperar en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de cualquier servidor público, principios derivados del artículo 113 constitucional.³³

Finalmente, en lo tocante a los trabajadores de la Procuraduría General de la República que deben someterse a exámenes de confianza, acogerse al programa de reubicación o adherirse al programa de conclusión de sus servicios, señala la Corte, no se trasgrede la libertad de trabajo consagrada en el artículo quinto, primer párrafo, de la Constitución, ya que nada les impide dedicarse a su trabajo, además de que en primer lugar se busca que conserven su trabajo y además porque:

...es voluntad del servidor público decidir dejar de prestar sus servicios en la administración pública federal al adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos, pero aun en ese caso, no se veda su libertad para dedicarse al trabajo que les acomode, en otro sector de la sociedad.³⁴

en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, no viola la citada garantía constitucional, porque dicha suspensión no constituye un acto definitivo, sino una medida suspensiva provisional que surte sus efectos únicamente durante la tramitación del procedimiento de separación del servicio. Así, al incumplirse los requisitos previstos en la citada ley orgánica que rige la función, y ante la eventualidad de que puedan ofenderse derechos de la sociedad, se actualiza la excepción constitucional que autoriza limitar, mediante resolución gubernativa, la mencionada garantía constitucional.

³³ Tesis Aislada. 1a. XXXVI/2011. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXXIII, P. 466. Reg. IUS. 162481.

³⁴ Tesis: 2a./J. 80/2010 (9a.). PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Segunda Sala, t. XXXI, junio de 2010. 267. Reg. IUS.164443.

Se entiende la preocupación de la Corte al señalar que el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tiende a garantizar a la sociedad que el trabajo desempeñado por sus servidores públicos de base se desarrolle conforme a los principios que rigen en la Institución, dada la delicada tarea que representa procurar justicia en México. Sin embargo, resalta el principio de desconfianza que tiene la propia autoridad sobre sus propios servidores públicos.

Destaca también la *acción de inconstitucionalidad 10/98 interpuesta por la minoría de los diputados integrantes de la LVIII legislatura del Congreso de Nuevo León acerca de la Ley del Servicio Profesional Electoral estatal*. Considerando parcialmente procedente, infundada en parte y fundada en otra, la acción de inconstitucionalidad promovida por la Minoría de los Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en contra de las autoridades y por las disposiciones precisadas en el primer resultando de esta ejecutoria. Declarando la invalidez del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León, únicamente en la parte relativa que dice: "... y no podrán ser elegibles para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el presente ordenamiento".

La Corte consideró que no

... existe contravención a los artículos 5o., 14 y 123, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, ya que no se afectan los derechos laborales de los integrantes de la Coordinación Técnica, toda vez que, en la especie, no se trata de un despido, destitución o cese del encargo en virtud de lo cual tuvieran que reunirse las formalidades debidas que para tal efecto establecen dichas disposiciones (determinación judicial o resolución gubernativa, garantía de audiencia previa y suspensión o cese por causa justificada), sino simplemente se está en presencia de la terminación del encargo que venían desempeñando los integrantes de la Coordinación Técnica.

Sin embargo, la Corte señaló que el concepto de invalidez es fundado en parte, ya que el artículo Segundo Transitorio de la Ley del Servicio Profesional Electoral, si contraviene lo dispuesto por el artículo 5o. de la Constitución Federal ya que no constituye una regla general y la prohibición se incluyó en un artículo transitorio con relación únicamente a los integrantes de la citada Coordinación que fueron designados para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete:

De lo expuesto se concluye que la Legislatura Estatal, al establecer la prohibición de mérito, no está estableciendo una norma general que justifique una

situación determinada, sino que, por el contrario, tiende a impedir un derecho legítimo de determinadas personas, para poder participar en un procedimiento de selección en el que pueden ser elegibles para ocupar un cargo en el Servicio Profesional Electoral, que conforme a las propias disposiciones de la Ley, de reunir los requisitos necesarios, les permitirían participar en el concurso respectivo. En estas condiciones, resulta evidente que la norma transitoria al establecer la prohibición de mérito, afecta la libertad de trabajo de quienes se ubican en los supuestos de la misma.

3. Libertad de trabajo y protección de derechos de terceros

Señala el primer párrafo del artículo quinto constitucional que la libertad al trabajo, sólo puede vedarse, entre otras razones, cuando se ataquen derechos a terceros. Al respecto, existen resoluciones jurisprudenciales que han limitado la libertad de trabajo de los médicos, quienes tienen la obligación de ofrecer, en caso de violación de inmediato y hasta un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia.³⁵

La libertad de trabajo, en la jurisprudencia mexicana, encuentra sus límites cuando se violan derechos de terceros. El hecho de requerir una licencia sanitaria vigente por parte de las unidades o establecimientos que realizan cirugías estéticas o cosméticas, tampoco viola la libertad de trabajo ya que se hace para proteger los derechos de terceros:

...las condiciones de salud de las personas que se sometían a cirugías estéticas y cosméticas eran vulnerables y que, por tanto, requerían de protección gubernamental, entonces se está en presencia de una norma que busca la protección de los derechos de terceros que pueden verse afectados por el ejercicio irrestricto de la actividad de los profesionales de la salud dedicados a esta materia.³⁶

En el mismo sentido, se ha establecido que la obligación de los establecimientos comerciales de contar con espacios para no fumadores, no atenta contra la libertad de trabajo, porque se

³⁵ Tesis Aislada. VIII.A.C.8 A, NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ABRIL DE 2009. SU PUNTO 6.4.2.3., AL PREVER QUE EN CASO DE VIOLACIÓN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁN OFRECER DE INMEDIATO Y HASTA EN UN MÁXIMO DE CIENTO VEINTE HORAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO LA ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA, PREVIA INFORMACIÓN COMPLETA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE ESTE MÉTODO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO RESPECTO DE AQUÉLLAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, T.C.C., t. XXXII, noviembre de 2010, p. 1533. Reg. IUS. 163456.

³⁶ Tesis Aislada. SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Segunda Sala, t. XXVIII, julio de 2008, p. 547. Reg. IUS. 163456.

busca no dañar a terceros, ni a la sociedad, al proteger su salud y su derecho de gozar de un medio ambiente adecuado.³⁷ Igualmente, pensando en la protección de terceros, se ha señalado que la obligación de los particulares que ofrecen estudios son reconocimientos de validez oficial, de señalar dicha circunstancia, no vulnera la garantía de libertad de trabajo.³⁸

4. Libertad de trabajo y regulación de profesiones

El párrafo segundo del artículo quinto constitucional señala que la Ley se encargará de determinar en cada Estado las profesiones que necesiten título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

La libertad de trabajo se refiere a la facultad de elegir o decidir la actividad, profesión u oficio a realizar, pero se debe respetar la reglamentación existente, según la profesión de que se trate. Si la actividad escogida está reglamentada

... debe sujetarse a los ordenamientos que la rigen para ejercerla, esto es, debe el gobernado obtener, de la autoridad correspondiente, el permiso, autorización o licencia relativa para ejercitar la actividad que en uso de la garantía de libertad del trabajo le confiere el artículo 5o. constitucional, y que haya elegido, por lo que, si los quejosos no acreditan tener autorizaciones o permisos para ejercer la actividad comercial que vienen desarrollando, jurídicamente la acción constitucional que intenten resulta improcedente por carecer de legitimación procesal activa para intentarla y, por ende, procede el sobreseimiento del juicio de garantías.³⁹

Por lo que no se puede considerar inconstitucional una ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, ya sea por la federación o de manera concurrente por alguna entidad federativa, dentro de su ámbito territorial.⁴⁰

³⁷ Tesis Aislada. Tesis: I.7o.A.319 A. LIBERTAD DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 3o., 13, 14 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, T.C.C., t. XX, octubre de 2004. p. 2361. Reg. IUS. 180325.

³⁸ Tesis Aislada. P. CVI/2000. EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS PARTICULARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, DEBERÁN MENCIONAR ESA CIRCUNSTANCIA EN SU DOCUMENTACIÓN Y PUBLICIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. XII, agosto de 2000, p. 140. Reg. IUS. 191365.

³⁹ LIBERTAD DE TRABAJO, INTERPRETACION DE LA GARANTIA DE, Y GIROS REGLAMENTADOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Séptima Época, México, T.C.C., vol. 127-132 sexta parte, p. 95. Reg. IUS. 251713. Séptima Época.

⁴⁰ Tesis Aislada. 1a. CXX/2007. PROFESIONES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE SER REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En ese sentido, resulta constitucional establecer requisitos para que los particulares puedan prestar servicios relacionados con el procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados que faciliten el despacho aduanero de las mercancías:

...no viola la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no les impide a los licenciados en Derecho, ejercer su profesión. Lo anterior es así, porque éstos pueden prestar esos servicios siempre y cuando cumplan con los requisitos legales respectivos... Además, la prestación de los servicios aduanales o la realización de las operaciones de esta índole constituye una actividad exclusiva del Estado, al referirse a su función recaudadora, en la cual los particulares sólo intervienen en los casos de excepción que la propia ley autoriza.⁴¹

Actualmente, diversas son las profesiones a las cuales se les han impuesto varios requisitos para poder ser ejercidas, por ejemplo, en el caso de los valuadores profesionales, no se considera que se viole la garantía de libertad de trabajo, cuando se les exige que cuenten con cédula profesional de posgrado en valuación.⁴²

Destaca también el amparo en revisión 204/2008,⁴³ en el cual se consideró infundado el agravio de los recurrentes que consideraba inconstitucional el impedimento establecido en el artículo 66 de la Constitución de Baja California para ejercer la abogacía dentro del año siguiente a la fecha en que concluya el nombramiento de los juzgadores del Estado de Baja California. Al respecto, la Corte consideró que el ejercicio de la libertad al trabajo no es ilimitado,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXV, junio de 2007, p. 204. Reg. IUS. 172167.

⁴¹ Tesis Aislada. 2a. CXI/2009. DESPACHO ADUANERO. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Segunda Sala, t. XXX, octubre de 2009, p. 130. Reg. IUS. 166176.

⁴² Tesis. 2a./J. 5/2007 (9a.). VALUADORES PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO, AL EXIGIR QUE CUENTEN CON CÉDULA PROFESIONAL DE POSGRADO EN VALUACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Segunda Sala, t. XXV, enero de 2007, p. 820. Reg. IUS. 173425. Conforme al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de libertad de trabajo no es irrestricta, pues está sujeta a limitantes, entre ellas, que no se afecten los intereses de la sociedad. Por otra parte, de los trabajos legislativos que culminaron con la reforma al artículo 3o., fracción IX, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2005, se advierte que su objeto fue profesionalizar la actuación de los peritos valuadores para evitar la comisión de abusos y la falta de probidad sobre los derechos de los usuarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el precepto legal citado no viola la mencionada garantía constitucional, pues la exigencia de los referidos estudios profesionales se justifica plenamente y tiende a proteger los intereses de la sociedad.

⁴³ <AMPARO EN REVISIÓN 204/2008. DISPONIBLE EN: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=9885>> (23 de junio de 2013)

toda vez que el propio constituyente, en el artículo 5o. de la Norma Fundamental, estableció que puede vedarse, entro otros supuestos, cuando se afecten los derechos de la sociedad, en términos de lo que disponga la ley. El artículo 66 permite, señala el juzgador, afirmar que la norma reclamada no prevé un impedimento para ejercer la abogacía, sino únicamente una restricción aplicable a quienes se hayan desempeñado como jueces locales, en el sentido de que no podrán hacerlo dentro del plazo de un año ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

5. Libertad de trabajo y certificación por colegios

Resulta interesante el papel que están jugando actualmente los colegios de profesionistas como entes certificadores de la idoneidad profesional. Es el caso de los contadores que elaboran dictámenes financieros y de los médicos.

En el caso de los contadores encargados de elaborar dictámenes financieros, se ha señalado que:

...si bien los colegios no actúan como órganos de gobierno, ejercen la atribución que les confiere el artículo 52, fracción I, inciso a), último párrafo del Código Fiscal de la Federación, conforme a los lineamientos que para ese efecto establece la Secretaría mencionada. Consecuentemente, si los colegios de profesionistas, al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, resulta evidente que tratándose de la elaboración de dictámenes financieros que gozan de la presunción de certeza de los hechos asentados en ellos respecto de la situación fiscal de los contribuyentes, los contadores públicos actúan como auxiliares de la administración pública y por ello se requiere que éstos acrediten el nivel y grado de especialización necesarios para ello, pues el objetivo del legislador es obtener certeza en la información bajo el principio de igualdad de oportunidades atendiendo a los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia, lo que pone de manifiesto que no se transgrede la garantía de libertad de trabajo porque se deje en manos de una entidad privada como lo es el colegio o asociación de contadores públicos, la obtención del requisito de la certificación, en virtud de que independientemente de que éstos se encuentran regulados en ley, no se crea un estado de inseguridad e incertidumbre respecto de la posibilidad de realizar una actividad determinada, sino que se trata de condiciones normadas que no dan margen a la discrecionalidad de un particular.⁴⁴

⁴⁴ Tesis. P/J. 132/2007 (9a.). LIBERTAD DE TRABAJO. NO LA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ELABORACIÓN

Lo mismo puede señalarse respecto a los médicos para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, ya que les es indispensable el certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la *Lex Artis Ad Hoc* de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad (artículo 72 Bis de la Ley general de Salud):

... Si atendemos a que la práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación o control por parte del Estado, ya que el ejercicio de esta profesión necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros, entendemos que el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud, satisface el primero de los requisitos antes señalados al ser en principio una restricción de aquellas que son admisibles en el artículo 5o. constitucional. Asimismo, satisface el segundo requisito, pues dicha regulación que puede considerarse como una restricción al derecho al trabajo para el ejercicio profesional de los médicos, se encuentra justificada y es necesaria para garantizar el derecho a la salud, que puede comprender de manera específica el establecimiento de medidas para garantizar la calidad de los servicios de salud, al concretarse a exigir a los médicos que quieran practicar cirugías estéticas y cosméticas a que satisfagan condiciones mínimas necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología; y que las realicen en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, es decir, a que ofrezcan servicios médicos de calidad, lo cual claramente protege el derecho a la salud. Finalmente, la medida prevista en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud, satisface el tercer requisito de análisis para las restricciones a los derechos fundamentales, ya que es proporcional porque el grado de restricción sobradamente es compensada por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada por garantizar la práctica de las cirugías estéticas y cosméticas bajo los parámetros de profesionalización y calidad que garantizan la protección de la salud de los pacientes.⁴⁵

DE DICTÁMENES FINANCIEROS QUE LOS CONTADORES PÚBLICOS OBTENGAN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 10. Reg. IUS. Registro No. 170707.

⁴⁵ Tesis. 1a./J. 51/2009 (9a.). RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. México, Primera Sala, t. XXIX, p. 507, Reg. IUS. 167377. Registro No. 167377.

La resolución señala que los colegios adquieren ciertas funciones de interés público, situación que no transgrede la garantía de libertad de trabajo por el hecho de dejar en manos de una entidad privada, como lo es el colegio o asociación de contadores públicos, la obtención del requisito de la certificación, en virtud de que independientemente de que éstos se encuentran regulados en la ley, no se crea un estado de inseguridad e incertidumbre respecto de la posibilidad de realizar una actividad determinada, sino que se trata de condiciones normadas que no dan margen a la discrecionalidad de un particular.

En ese sentido, resulta interesante la reciente regulación establecida en la Ley General de Salud, en sus artículos 81 y 83 respecto al papel del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas como organismo auxiliar de la Administración Pública Federal como organismo certificador y recertificador puede quizás entenderse conforme al artículo 5 constitucional:

Sin embargo, debemos recordar que los colegios de profesionistas al desempeñar funciones de interés público, requieren a su vez que sus prácticas no atenten contra el orden público. En ese sentido se debe estar atento a la necesaria transparencia y correcto funcionamiento de los mismos. Se debe evitar toda práctica obscura que reproduzca, el actuar de los viejos gremios medievales, que como vimos más arriba, justificaron el desarrollo del principio de la libertad de trabajo.

Así mismo, es necesario preguntarse si un colegio de profesionistas, de médicos o contadores, debe, al mismo tiempo, colegiar y tener la facultad de decidir (certificar) a quienes son idóneos para desempeñar una actividad profesional. Podría correr el riesgo de estar obligatoriamente colegiado para poder certificarse.

Si bien es cierto que la argumentación de la Corte, arriba señalada, podría ser considerada como correcta. Debe reflexionarse sobre los temas que quedan por analizar, como lo son la necesaria transparencia y correcto funcionamiento de los colegios de profesionistas. Cuando el actuar de los colegios no se desarrolla conforme a los principios de la ética, el orden público y los intereses supremos de la sociedad; los primeros en justificar, con ese comportamiento, la falta de necesidad de la colegiación obligatoria.

Es necesario preguntarse, igualmente, si un colegio de profesionistas, de médicos, contadores o abogados debe agrupar y tener la facultad de decidir (certificar) quienes son idóneos para desempeñar una actividad profesional. Quizás el certificador estaría bajo la tesitura de ser juez y parte. Esto porque los profesionistas podrían correr el riesgo de tener que colegiarse necesariamente para poder en un segundo momento contar con la idoneidad o certificación

para desempeñar su profesión: Ante el mismo organismo que los colegia o agrupa. Siendo que quizás se trata de dos aspectos sumamente diferentes.

En el contexto mexicano quizás el reto se encuentra en la compatibilidad del derecho de un ciudadano a ejercer una profesión, por un lado, por otro, el derecho de la sociedad a que ese ejercicio sea ético y de "calidad". Se trata de dos intereses legítimos que bien pueden hacerse compatibles.

6. Libertad de trabajo y certificación de asociaciones

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha reconocido la facultad del legislador local para regular las profesiones.⁴⁶ Existen opiniones diversas, en tesis aisladas, sobre la constitucionalidad de establecer ciertas condiciones para la constitución y registro de asociaciones, particularmente limitar a cinco el número de colegios de profesionistas.

Por un lado, se ha señalado que

... todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, así como que el artículo 45, fracción I, de la propia ley prevea que para constituir y obtener el registro de un colegio de profesionistas en dicha entidad, deberán tener cien socios como mínimo, no vulnera la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque, por un lado, la imposición que por vía de ley se hace de que los profesionistas que se agrupen en los colegios sean de una misma rama obedece a una circunstancia que justifica y valida su imposición, pues dichos colegios al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, lo cual constituye por sí mismo un bien colectivo, en tanto van dirigidos a salvaguardar los fines que se pretenden lograr con su regulación, esto es, la exigencia de que los profesionistas así agrupados sean de una misma rama se justifica en atención al bien colectivo que persigue, sin que dicho requerimiento vulnere la citada garantía, pues del propio artículo 5o. constitucional deriva la facultad de la ley para regular la constitución y funcionamiento de los mencionados colegios, ya que éstos se instituyen en función directa de la profesión que el propio Estado regula, al ser una actividad de interés general y que no se limita a buscar el beneficio de sus agremiados; y, por el otro, el requisito

⁴⁶ Tesis: 1a. CXX/2007... *supra* nota 40.

que impone la fracción I del artículo 45 del ordenamiento en mención, tampoco limita la libertad de trabajo, pues tal imposición se justifica en atención al carácter de interés público de las tareas a que da lugar la obtención del registro de los aludidos colegios de profesionistas.⁴⁷

Por otro lado, se ha señalado que limitar el número de colegios de profesionistas a cinco por rama, como ocurre en el D.F., vulnera la garantía de igualdad, en relación con las de libertad de trabajo y asociación. Puesto que una vez llegado al límite de cinco colegios de profesionistas

...se convierte en un obstáculo insuperable para aquellas agrupaciones que aspiran a obtener un registro de esa naturaleza, habida cuenta que esa medida les impide, a diferencia de las organizaciones que ya tienen el registro como colegio de profesionistas (derecho de igualdad), obtener el reconocimiento relativo que les permita dedicarse a la profesión, trabajo u ocupación que libremente pueden elegir (libertad de trabajo) y les restringe toda posibilidad de reconformarse como una persona moral con las actividades de orden público e interés colectivo que involucran la citada colegiación (libertad de asociación). Además, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de constitucionalidad de un dispositivo normativo a la luz de la garantía de igualdad –que debe entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra– requiere corroborar, entre otros elementos, la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador, la cual está condicionada a constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo que aquél desea alcanzar; sin embargo, tales presupuestos no se surten en el mencionado artículo 44, pues ni el contenido del ordenamiento en que se encuentra inmerso ni los antecedentes de su proceso legislativo revelan que la cantidad de colegios establecida sea realmente útil para la consecución de la finalidad perseguida por el creador de la norma, máxime que lo que éste pretendió fue evitar que la colegiación fuera unitaria, pero sin señalar el porqué cinco es el número idóneo para tal efecto, lo que de suyo es apto para poner de manifiesto que el precepto otorga un trato desigual a sujetos iguales que, por no encontrarse justificado, está proscrito por el Orden Supremo.⁴⁸

⁴⁷ Tesis Aislada. P. CXXXIV/2000. COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER CIERTAS CONDICIONES PARA SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. XII, septiembre 2000, p. 16. Reg. IUS. 191135.

⁴⁸ Tesis Aislada. 1a. CCXXXVII/2007. COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL

7. Prohibición de trabajo y falta de remuneración

El párrafo tercero del artículo quinto constitucional establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El anterior supuesto ha quedado protegido por el artículo 365 del Código Penal, al establecer que: Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos: I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato. En lo que respecta a la primera fracción así ha sido confirmado por la jurisprudencia.⁴⁹

Así mismo, no se considera trabajo sin justa retribución, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en una circunscripción territorial en que se hubiere cometido una infracción como una manera alternativa para no pagar una multa o sufrir un arresto de hasta treinta y seis horas Cuando se imponga la realización de actividades de apoyo a la comunidad:

...ya que son una opción para el infractor, quien con pleno consentimiento elige su realización como una manera de conmutar la sanción de multa o arresto por la comisión de infracciones administrativas y, por tanto, deben entenderse como una prerrogativa para los infractores y no como una imposición, en tanto que dichas actividades no pueden equipararse a un servicio público que deba ser retribuido, lo cual denota el respeto a la voluntad de quien comete la conducta indebida; máxime que el propio ordenamiento deja a su elección realizar dichas actividades u optar por el pago de la multa o cumplir el arresto por el tiempo determinado. Además, las actividades de apoyo a la comunidad no impiden al infractor desempeñar su trabajo cotidiano y recibir a cambio una remuneración. En ese sentido, se concluye que el artículo 9o., fracción XVI, en relación con los

LIMITAR A CINCO EL NÚMERO MÁXIMO DE COLEGIOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIRSE POR CADA RAMA, VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, EN RELACIÓN CON LAS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN. . *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXVI, octubre de 2007, p.184. Reg. IUS. 171224.

⁴⁹ LIBERTAD DEL TRABAJO, DELITO DE VIOLACION A LA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Séptima Época, México, T.C.C., Vol. 217-228 Sexta Parte Registro, p. 378. Reg. IUS. 247007.

diversos 33 al 38 de la Ley mencionada, que prevén la realización de actividades de apoyo a la comunidad, no violan la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que sea válido afirmar que sólo procede la imposición de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento como imposición de una pena por autoridad judicial, porque si bien el Juez Cívico tiene el carácter de autoridad administrativa, no se está privando al infractor del producto de su trabajo pues, por un lado, se trata de una alternativa solicitada por él y, por otro, la propia ley dispone que en ningún caso podrán realizarse dichas actividades dentro de su jornada laboral.⁵⁰

V. El derecho al trabajo y la Corte Interamericana

A pesar de que el derecho al trabajo no ha sido abordado como tal por la CortelDH, si existen algunas opiniones consultivas o algunos casos en donde se ha abordado implícitamente o paralelamente la cuestión. Lo que constituye una muestra fehaciente de la indivisibilidad de los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales. Algunos de los contenidos del derecho al trabajo que han sido objeto de estudio son los relativos a: La libertad de trabajo y la colegiación obligatoria y, la libertad de trabajo y el ejercicio de los derechos civiles y políticos en el trabajo. Lo que confirma una presencia latente del derecho al trabajo en la jurisprudencia interamericana. No puede ser de otra manera ya que los instrumentos interamericanos se encuentran en sintonía con los ordenamientos internacionales.

1. La libertad de trabajo y la colegiación obligatoria: Existencia o no de principios primarios de orden público

En el ámbito interamericano, resulta relevante la Opinión Consultiva 5/85, (OC 5/85), referente a la colegiación obligatoria de trabajo.⁵¹ La OC en comento tiene desde nuestro punto de vista una relevancia fundamental, en la medida en que habla de profesiones en donde están en juego el principios primarios de orden público, tales como la libertad de expresión. Su primacía, a la luz de la OC impide establecer una colegiación obligatoria. Sin embargo, aquellas

⁵⁰ Tesis. P/J. 107/2007 (9a.). CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 33 AL 38 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVÉN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 976. Reg. IUS. 170795.

⁵¹ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

profesiones en donde no están en juego principios primarios de orden público, habría quizás la posibilidad de establecer la colegiación obligatoria.

En su OC, la Corte estudió la posible pugna o contradicción entre la colegiación obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general y, en especial del reportero –según los artículos ya citados de la Ley No. 4420 de Costa Rica– y las normas internacionales 13 y 29 de la CADH.

Para emitir su opinión, la Corte consideró (párrafo 69) que la libertad de expresión se inserta en el orden público primario: el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. En este sentido, la Corte adhiere a las ideas expuestas por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, señaló: que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas, con el fin de satisfacer sus intereses nacionales, sino establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales, libertad y régimen de derecho.

Por lo que la opinión de la Corte fue que la colegiación obligatoria de periodistas, cuando impide el desarrollo del orden público primario, como es el caso de la libertad de expresión, es contraria al artículo 13 de la CADH:

...la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la CADH. En ese sentido: que la Ley No. 4420 de 22 de septiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la CADH.

Como se ve, el análisis de la libertad de profesión de los periodistas, no se estudia a la luz del derecho al trabajo sino del orden público primario manifestado a través de la libertad de

expresión. La Corte no lo confrontó con el derecho al trabajo. Sin embargo en el párrafo 68 de la OC, la Corte sí hace una inferencia entre el derecho al trabajo y la colegiación obligatoria al señalar que:

la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es *per se* contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.

Situación que abre una gran puerta en nuestro país, ya que una lectura radical del artículo 5 constitucional normalmente antepone el derecho al trabajo ante todo intento de establecer una colegiación obligatoria.

La posible colegiación de otras profesiones liberales estaría permitida, siempre y cuando, como lo señala la OC, siempre y cuando sean un

...medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética. Para la Corte, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido, podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público (párrafo 64).

En ese sentido, podría pensarse que el derecho del trabajo podría tener límites siempre y cuando se busque asegurar el orden público.

No obstante, la posible protección del orden público y el bien común, no pueden ser usados como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención (párrafo 67).

De hecho, la OC deja entrever la posibilidad de la colegiación obligatoria en otras profesiones, en donde no se encuentren en juego principios primarios del orden público (libertad de expresión):

Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano (párrafo 71)

...El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención (párrafo 72).

Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina –es decir, lo que hacen los abogados o los médicos– no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la Convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un sólo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina. (Párrafo 73).

La Corte concluye, en consecuencia, que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta (párrafo 76).

Debe recordarse que el artículo 32 de la Convención estatuye que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Nada impediría, por ejemplo, que en ciertas profesiones, como la abogacía, según se desprende de la OC, se impusiera la colegiación obligatoria, en la medida que no se encuentra involucrado ninguno de los principios primarios del orden público. Igualmente, nada impediría, imponer a los abogados la obligación de certificarse para el ejercicio de determinadas actividades jurídicas, tales como llevar juicios de amparo, ya que dada su complejidad quizás se requiera una certificación e incluso una recertificación. Tal y como sucede hasta ahora con los contadores para realizar dictámenes financieros y los médicos para realizar cirugías estéricas. Sin embargo, los colegios tendrían la obligación de salvaguardar el código de ética de los profesionistas. Por otro lado, se tendría que evaluar si es ético que un colegio de profesionistas agremie, imparta cursos especializados y al mismo tiempo certifique. En ese sentido debe prestarse especial atención a la transparencia, ética y respeto del orden público por los propios colegios de profesionistas, así como por las asociaciones civiles autorizadas por los órganos públicos para certificar a profesionistas.

2. La libertad de trabajo y ejercicio de derechos civiles y políticos en el trabajo

Existen dos casos en los que la Corte ha abordado el tema de los derechos civiles y políticos de los trabajadores en la empresa. El caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá y el caso Caso Huilca Tecse Vs. Perú.

El caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá se refiere al despido, del 6 de diciembre de 1990, de 270 trabajadores por haber participado en una manifestación en reclamo de sus derechos laborales, con una ley a la que se le dio efectos retroactivos. Manifestación que según el Estado, los hacía cómplices de una asonada militar. Con dichos despidos los quejosos entendieron violados los siguientes derechos consagrados en la Convención Interamericana: sus derecho de reunión (artículo 15), de libertad de asociación (artículo 16), garantías judiciales (artículo 8), el principio de legalidad e irretroactividad (artículo 9 y su derecho a la protección judicial (artículo 25). La ley dictada con posterioridad a los hechos estableció que la tramitación de los juicios que iniciaran los trabajadores a raíz de los despidos se realizaría en el fuero contencioso-administrativo y no en el laboral, tal como determinaba la legislación vigente. La CortelDH declaró que el Estado de Panamá había violado los derechos a la libertad de asociación, las garantías judiciales y la protección judicial, así como los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley. La Corte estableció que las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8.2. de la Convención deben respetarse en el proce-

dimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Por ello, decidió que el Estado debía reintegrar en sus cargos a los trabajadores y pagarles los montos correspondientes a los salarios caídos.

Este caso constituye un precedente valioso por ser el primero en el que la Corte conoce de un caso relacionado con derechos laborales. Si bien es cierto que la Corte analizó la debida protección judicial, así como el respeto irrestricto de la garantía del debido proceso legal en el ámbito interno de los estados, lo hizo en relación con el respeto del derecho al trabajo. Particularmente en su vertiente colectiva: "La libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus juris de los derechos humanos" (párrafo 158).

En el caso *Pedro Huilca Tecse vs. Perú*,⁵² el Estado peruano aceptó, de hecho, su responsabilidad internacional bajo los Artículos 4 y 16 de la Convención (vida y asociación) por la ejecución extrajudicial del líder sindical Pedro Huilca.

La Corte consideró que al fracasar en prevenir y responder apropiadamente a la ejecución extrajudicial, el Perú violaba la dimensión "individual" y "social" del derecho a la libertad sindical, en detrimento de Pedro Huilca. Una ejecución de un líder sindical originado por el desempeño de sus actividades sindicales, señala la Corte, no sólo restringe la libertad de asociación de un individuo, sino también restringe el derecho a la libertad de un grupo determinado a asociarse libremente:

Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses (párrafo 77).

Por todo lo anterior, el Tribunal considera que, en el presente caso, el ejercicio legítimo que hizo el señor Pedro Huilca Tecse del derecho a la libertad de asociación, en materia sindical, le provocó una represalia fatal, que a su vez consumó

⁵² Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121

una violación en su perjuicio del artículo 16 de la CADH. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución del señor Pedro Huilca Tecse tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho. (párrafo 78).

En consecuencia, de acuerdo con el allanamiento manifestado por el Estado, la Corte tiene por establecidos los hechos a que se refiere el párrafo 60 de esta Sentencia y considera, además, que tal como fue igualmente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención, y el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse" (párrafo 79).

Por nuestra parte, consideramos que no se puede entender el derecho al trabajo si este no se concretiza o realiza en armonía con los derechos civiles y políticos de los ciudadanos en el ámbito de la empresa, tal y como lo son la libertad entendida como libertad de expresión en el trabajo y de asociación, entendida como libertad de asociación en el trabajo, así como de manifestación, entendida como de manifestación en el trabajo.

La correlación debe entenderse como natural, dada la indivisibilidad de los derechos políticos y civiles con los derechos sociales y económicos. Algunas legislaciones han señalado que la empresa es un espacio de manifestación de los derechos civiles y políticos de los trabajadores.⁵³ Ya que así como "los individuos son ciudadanos en la *city*, los trabajadores deben serlo también en la empresa".⁵⁴ No porque el trabajador se comprometa a realizar una determinada actividad pierde el disfrute de sus libertades que la sociedad reconoce a cada uno. Si se es libre en la ciudad se debe ser libre en la empresa.⁵⁵

3. El derecho al trabajo, un derecho latente en la jurisprudencia interamericana

Existen varios casos conocidos por la Comisión⁵⁶ o por la CortelDH en donde el derecho al trabajo ha estado presente, a pesar de no ser el tema principal analizado. Lo que demuestra

⁵³ Ver la ley francesa del cuatro de octubre de 1982 a partir de la cual se ha podido hablar de la ciudadanización de la empresa.

⁵⁴ Rapport Aurox.

⁵⁵ Ver el número especial de la Revista *Droit Social: L'entreprise et les libertés publiques*, Droit Social, mai, Paris, 1982.

⁵⁶ Ver: CIDH. Informe No. 4/01. Caso 11.625. *MARÍA EUGENIA MORALES DE SIERRA. GUATEMALA*. 19 de enero de 2001.

la indivisibilidad del estudio de los derechos humanos. Respecto a la Comisión destacan también las medidas cautelares para proteger a sindicalistas o a sus familiares en Colombia, Ecuador y Brasil.⁵⁷

Respecto a la CorteIDH, un caso representativo podría ser el ocurrido entre los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, en donde el derecho al trabajo estuvo presente, tanto en los señalamientos de los quejosos, en la resolución de la Corte, así como a través de un voto razonado.⁵⁸

El 5 de abril de 1992 el Presidente de Perú, Alberto Fujimori, ordenó la disolución del Congreso, lo cual implicó el despido de funcionarios y empleados que habían sido designados en sus funciones de acuerdo a la normativa anterior a esa fecha. Los trabajadores del Congreso fueron cesados de sus empleos a través de las Resoluciones 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL, que dispusieron el despido de empleados del Congreso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Perú es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la CADH, así como por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

La Corte consideró que el objeto de la sentencia no era determinar el carácter arbitrario de los ceses ni tampoco su reinstalación, sino la presunta violación a los artículos 8.1 y 25 de la CADH, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial, en razón de la falta de certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia: La prohibición de impugnar los efectos del Decreto Ley No. 25640, contenida en el artículo 9 señalado, constituye una norma de aplicación inmediata, en tanto sus destinatarios se ven impedidos *ab initio* de impugnar cualquier efecto que estimaren

⁵⁷ Ver: Informe Anual de la CIDH 2001, *Medidas cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante el año 2002* (Colombia), párr. 31; CIDH, Informe Anual de la CIDH 2001, *Medidas cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante el año 2001*. (Colombia), párr. 17; CIDH, Informe Anual de la CIDH 2004, *Medidas cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante el año 2004* (Ecuador), párr. 26; CIDH, Informe Anual de la CIDH 1998, *Medidas cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante el año 1998* (Brasil), CIDH, Informe Anual de la CIDH 1998, *Medidas cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante el año 1998* (Brasil), párr. 12; CIDH, Informe Anual de la CIDH 1998, *Medidas cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante el año 1998* (Guatemala), y CIDH, Informe Anual de la CIDH 1997, *Medidas cautelares acordadas o extendidas por la Comisión durante el año 1997* (Nicaragua).

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.

perjudicial a sus intereses. La Corte estima que una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa, el cual, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, no puede ser arbitrariamente restringido ni reducido o derogado.

La Corte consideró que los despidos ocurrieron:

... en un clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba el acceso a la justicia respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, por lo cual éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados. De tal manera, sin necesidad de haber determinado el carácter mismo de las cesaciones verificadas, la Corte determinó que los recursos internos existentes no fueron efectivos, ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia, por lo que declaró al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

En materia de derecho al trabajo, se puede señalar que este estuvo presente, tanto los señalamientos de los quejosos, en la resolución de la Corte, Así como en el voto razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade.

Los quejosos consideraron que el Estado es responsable por la violación del artículo 26 de la Convención, basándose en que el carácter arbitrario del cese de las víctimas y su no reposición trajeron como consecuencias, entre otras, la privación injusta de su empleo (la conculcación de su derecho al trabajo) y de su derecho a una remuneración y demás beneficios laborales; la interrupción del acceso de las presuntas víctimas y sus dependientes a la seguridad social; el cese de acumulación de sus años de servicio, lo que impidió a muchos que accedieran a su jubilación; así como efectos graves en su salud.

La Corte por su parte señaló que (párrafo 36 de la Sentencia):

... el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar ese supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas ni tampoco su no reposición, que son las bases de la argumentación de los intervinientes comunes. Lo declarado por la Corte fue que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos

a las garantías judiciales y protección judicial, respecto de las presuntas víctimas, en razón de la falta de certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia (supra párrafos. 129 y 132). La Corte es consciente de que las violaciones a dichas garantías necesariamente tuvieron consecuencias perjudiciales para las presuntas víctimas, en tanto que cualquier cese tiene consecuencias en el ejercicio y goce de otros derechos propios de una relación laboral.

Por su parte el voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade, señalo que:

En cuanto al insatisfactorio párrafo 136 de la presente Sentencia, que se equipara a la insatisfactoria redacción dada al artículo 26 de la Convención Americana (producto de su tiempo), me limito (por absoluta falta de tiempo, dada la "metodología" acelerada de trabajo adoptada últimamente por la Corte, con mi objeción), a tan sólo reiterar mi entendimiento, expresado en numerosos escritos a lo largo de los años, en el sentido de que todos los derechos humanos, inclusive los derechos económicos, sociales y culturales, son pronta e inmediatamente exigibles y justiciables, una vez que la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos se afirman en los planos no sólo doctrinal sino también operativo, – o sea, tanto en la doctrina como en la hermenéutica y la aplicación de los derechos humanos.⁵⁹

4. Alcances y correlación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales con los instrumentos interamericanos

El derecho al trabajo, como derecho humano, es el corazón de todos los derechos específicos que emanan de él, ya sean de naturaleza general, individual o colectiva. Toda violación a los derechos de los trabajadores no implica otra cosa que una violación al derecho humano al trabajo, en tanto como derecho fundamental y garantía que debe contar con los medios necesarios para ser efectivo. En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

⁵⁹ Citas del voto razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade: A.A. Cançado Trindade, *La Cuestión de la Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Evolución y Tendencias Actuales*, San José de Costa Rica, IIDH (Serie para ONG's, vol. 6), 1992, pp. 1-61; A.A. Cançado Trindade, "La question de la protection internationale des droits économiques, sociaux et culturels: évolution et tendances actuelles", 44 *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* (1991) pp. 13-41; A.A. Cançado Trindade, "La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Final del Siglo", in *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación-Liber Amicorum en Homenaje al Prof. E. Jiménez de Aréchaga*, vol. I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 345-363; A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, 1a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 91-142, entre varios otros escritos.

Sociales y Culturales, establece en su artículo 6, párrafo primero, que: "Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho".

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo XIV establece: "... Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo". A su vez la Carta Internacional Americana de Garantía Sociales establece en su artículo 3 que: "Todo trabajador tiene derecho a seguir su vocación y dedicarse a la actividad que le acomode. Tiene igualmente la libertad de cambiar de empleo."

Finalmente el "Protocolo de San Salvador" en su artículo 6 establece que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de tener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada". El mismo artículo señala que: "Los Estado partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho del trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional...".

En relación al Protocolo de San Salvador es necesario señalar que en el Preámbulo del mismo se señala la interrelación entre los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, en la medida en que son un todo indisoluble. Por otro lado, se señala en el Preámbulo que

... si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados CADH establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos.

Por lo que la CADH no puede ser leída sin tomar en cuenta el Protocolo de San Salvador. En la medida en que el Pacto permite de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

Los cuatro instrumentos, como se puede observar, se refieren con claridad al derecho al trabajo de toda persona. Al respecto resulta interesante destacar los alcances del artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalados en las Observación General realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.⁶⁰

El contenido de la Observación General resulta trascendente, ya que al referirse al derecho al trabajo, nada impide que pueda interpretarse de la misma manera el derecho al trabajo contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Carta Internacional Americana de Garantía Sociales

El Comité ha señalado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental. El Pacto, señala el Comité, aborda el derecho al trabajo, en tres dimensiones: general, individual y colectiva. El Pacto proclama el derecho al trabajo en un sentido general en su artículo 6 y desarrolla explícitamente la dimensión individual del derecho al trabajo mediante el reconocimiento, en el artículo 7, del derecho de toda persona a tener condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en especial la seguridad de las condiciones de trabajo. La dimensión colectiva del derecho al trabajo se encuentra en el artículo 8, que estipula el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al sindicato de su elección, así como el derecho de los sindicatos a funcionar libremente.

Sin duda, las consideraciones del Comité, resultan fundamentales porque no se agotan los alcances del derecho al trabajo, en un ámbito general, ya que cuenta también con una esfera individual, sino que este se manifiesta también en un ámbito colectivo.

El derecho al trabajo, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica.

⁶⁰ ONU. Comité DESC. Observación general 18. *El derecho al Trabajo* (35o. período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006).

El derecho al trabajo y al empleo en todas sus formas y niveles implica la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales:

- a) *Disponibilidad*. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.
- b) *Accesibilidad*. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona. La accesibilidad reviste tres dimensiones: 1) No discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo. 2) La accesibilidad física constituye una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo, y 3) El derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado del trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional;
- c) *Aceptabilidad y calidad*. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones: condiciones justas y favorables de trabajo, condiciones laborales seguras, posibilidad de constituir sindicatos y el de elegir y aceptar libremente un empleo.

La obligación jurídica de carácter general del Estado es velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo. Los Estados no pueden aplicar medidas regresivas. Si lo hacen, los estados deben demostrar que lo han hecho tras considerar todas las alternativas posibles y que están plenamente justificadas.

Para el Comité, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de *respetar*, *proteger* y *aplicar*. La obligación de *respetar* el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de *proteger* exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de *aplicar* incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización.

Los Estados Partes tienen la obligación de *respetar* el derecho al trabajo mediante, entre otras cosas, la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, y absteniéndose de denegar o limitar el acceso igualitario a trabajo digno a todas las personas, especialmente a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, así como a los presos o detenidos, a los miembros de minorías y a los trabajadores migratorios. En particular, los Estados Partes tienen la obligación

de respetar el derecho de las mujeres, de los jóvenes, de los menores de edad, de las personas mayores de edad, de las personas con discapacidad, de los trabajadores migrantes, a acceder a un trabajo digno y, por tanto, de adoptar medidas para combatir la discriminación y promover la igualdad de acceso y de oportunidades.

Las obligaciones de *proteger* el derecho al trabajo incluye el deber de los Estados de aprobar la legislación o de adoptar otras medidas que garanticen el igual acceso al trabajo y a la formación profesional. En relación a las medidas para aumentar la flexibilidad de los mercados laborales, señala el Comité, no deben restar estabilidad al empleo o reducir la protección social del trabajador.

Los Estados están obligados a *aplicar (proporcionar)* el derecho al trabajo cuando las personas o grupos no pueden, por razones que escapan a su control, realizar ese derecho ellos mismos por los medios de que disponen. Lo que representa la obligación de adoptar una política nacional de empleo.

Por otro lado, señala el Comité, debe hacerse una distinción entre la incapacidad y la falta de voluntad de los Estados Partes para cumplir con sus obligaciones derivadas del artículo 6 del Protocolo. Los Estados que no tengan voluntad de utilizar hasta el máximo de los recursos de que dispongan para dar efecto al derecho al trabajo incumplen sus obligaciones derivadas del artículo 6. Dicho incumplimiento sólo puede quedar justificado ante la inexistencia de recursos.

Las vulneraciones del derecho al trabajo pueden ser resultado de una acción directa del Estado o de entidades estatales, o de una insuficiencia de las medidas adoptadas para promover el empleo. Los incumplimientos por *actos de omisión* ocurren, se pueden presentar cuando los Estados no regulan las actividades de personas o grupos para impedirles que obstaculicen el derecho de otros a trabajar. Las violaciones mediante *actos de comisión, para el Comité*, incluyen el trabajo forzoso; la derogación o la suspensión oficial de la legislación necesaria para el ejercicio permanente del derecho al trabajo; la denegación del acceso al trabajo a ciertos individuos o grupos, tanto si esta discriminación se funda en la legislación o en la práctica; y la aprobación de legislación o de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones internacionales relativas al derecho al trabajo.

También se pueden presentar incumplimientos de la obligación de respetar, de proteger y de aplicar. Respecto al incumplimiento de las obligaciones de proteger, estas se presentan cuando los Estados se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables

a terceros. Abarca ciertas omisiones, como el hecho de no reglamentar la actividad de particulares, de grupos o de sociedades para impedirles que vulneren el derecho al trabajo de otras personas; o el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente.

VI. Consideración final

En el contexto mexicano los operadores jurídicos tienen el reto de aplicar el control de convencionalidad para una eficaz protección de los derechos humanos. Al respecto se debe destacarse que a pesar de poco uso del artículo 26 de la CADH, la CortelDH ha empleado instrumentos internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales para interpretar la Convención: la Constitución de la OIT; los convenios 87 (relativo a la libertad sindical) y 98 (relativo al derecho de sindicalización y de negociación colectiva) de la OIT; las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, así como las opiniones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Se trata de un buen ejemplo y reto que tienen en frente los operadores jurídicos nacionales.

Inexorablemente el derecho al trabajo como un derecho humano, cada vez va estar más presente en la CortelDH, así como en la jurisprudencia nacional. No puede ser de otra manera, si es que se hace una lectura correcta de los derechos humanos que no separe los derechos civiles y políticos con los derechos sociales, económicos y culturales. No existe otra vía, debemos señalarlo con claridad, para garantizar el pleno respeto y disfrute de los derechos humanos. La lucha por el derecho, como lo señala el ilustre jurista, Sergio García Ramírez, *florece ahí donde no desmaya la exigencia empeñosa de los derechos individuales y sociales*.⁶¹

⁶¹ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, UNAM, México, 2002, p. 168.

Críterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Tesis Aislada. XI.1o.A.T.47 K. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, T.C.C., t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932. Reg. IUS. 164611.
- Tesis Aislada. I.4o.A.91 K. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, T.C.C. t. XXXI, marzo de 2010; p. 2927. Reg. IUS. 165074.
- Tesis P./J. 28/99 (9a.). LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. IX, abril de 1999, p. 260. Reg. IUS. 194152.
- Tesis. P./J. 29/99 (9a.). LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. IX, abril de 1999 p. 258. Reg. IUS. 194151.
- Tesis Aislada. I.4o.A.451 A. LIBERTAD DE TRABAJO Y SEGURIDAD JURÍDICA. SON DERECHOS FUNDAMENTALES QUE JUNTO CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, DEBEN CONCEBIRSE EN UNA RELACIÓN DE SINERGIA, EQUILIBRIO Y ARMONÍA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época., México, T.C.C., t. XXI, enero de 2005, p.1793. Reg. IUS. 179551.
- Tesis Aislada. 1a. XCII/2011. SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXXIII, junio de 2011, p. 170. Reg. IUS. 162481.

- Tesis Aislada. 1a. XXXVI/2011. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXXIII, P. 466. Reg. IUS. 162481.
- Tesis: 2a./J. 80/2010 (9a.). PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Segunda Sala, t. XXXI, junio de 2010. 267. Reg. IUS.164443.
- Tesis Aislada. VIII.A.C.8 A, NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ABRIL DE 2009. SU PUNTO 6.4.2.3., AL PREVER QUE EN CASO DE VIOLACIÓN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁN OFRECER DE INMEDIATO Y HASTA EN UN MÁXIMO DE CIENTO VEINTE HORAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO LA ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA, PREVIA INFORMACIÓN COMPLETA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE ESTE MÉTODO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO RESPECTO DE AQUELLAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, T.C.C., t. XXXII, noviembre de 2010, p. 1533. Reg. IUS. 163456.
- Tesis Aislada. SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Segunda Sala, t. XXVIII, julio de 2008, p. 547. Reg. IUS. 163456.
- Tesis Aislada. I.7o.A.319 A. LIBERTAD DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 3o., 13, 14 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, T.C.C., t. XX, octubre de 2004. p. 2361. Reg. IUS. 180325.
- Tesis Aislada. P. CVI/2000. EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS PARTICULARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ESTUDIOS SIN

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, DEBERÁN MENCIONAR ESA CIRCUNSTANCIA EN SU DOCUMENTACIÓN Y PUBLICIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. XII, agosto de 2000, p. 140. Reg. IUS. 191365.

- LIBERTAD DE TRABAJO, INTERPRETACION DE LA GARANTIA DE, Y GIROS REGLAMENTADOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Séptima Época, México, T.C.C., vol. 127-132, sexta parte, p. 95. Reg. IUS. 251713.
- Tesis Aislada. 1a. CXX/2007. PROFESIONES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE SER REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXV, junio de 2007, p. 204. Reg. IUS.172167.
- Tesis Aislada. 2a. CXI/2009. DESPACHO ADUANERO. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Segunda Sala, t. XXX, octubre de 2009, p. 130. Reg. IUS. 166176.
- Tesis. 2a./J. 5/2007 (9a.). VALUADORES PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO, AL EXIGIR QUE CUENTEN CON CÉDULA PROFESIONAL DE POSGRADO EN VALUACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Segunda Sala, t. XXV, enero de 2007, p. 820. Reg. IUS. 173425.
- AMPARO EN REVISIÓN 204/2008. DISPONIBLE EN: [HTTP://WWW2.SCJN.GOB.MX/CONSULTATEMATICA/PAGINASPUB/DETALLEPUB.ASPX?ASUNTOID=98854](http://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/detallepub.aspx?asuntoid=98854) (27 de junio de 2013).
- Tesis. P./J. 132/2007 (9a.). LIBERTAD DE TRABAJO. NO LA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS QUE LOS CONTADORES PÚBLICOS OBTENGAN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 10. Reg. IUS. Registro No. 170707.

- Tesis.1a./J. 51/2009 (9a.). RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. México, Primera Sala, t. XXIX, p. 507, Reg. IUS. 167377. Registro No. 167377.
- Tesis Aislada. P. CXXXIV/2000. COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER CIERTAS CONDICIONES PARA SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. XII, septiembre 2000, p. 16. Reg. IUS. 191135.
- Tesis Aislada. 1a. CCXXXVII/2007. COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL LIMITAR A CINCO EL NÚMERO MÁXIMO DE COLEGIOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIRSE POR CADA RAMA, VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, EN RELACIÓN CON LAS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Primera Sala, t. XXVI, octubre de 2007, p.184. Reg. IUS. 171224.
- LIBERTAD DEL TRABAJO, DELITO DE VIOLACION A LA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Séptima Época, México, T.C.C., Vol. 217-228 Sexta Parte Registro, p. 378. Reg. IUS. 247007.
- Tesis. P./J. 107/2007 (9a.). CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 33 AL 38 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Pleno, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 976. Reg. IUS. 170795.

2. Internacionales

- Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.

- Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
- Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
- CIDH. Informe No. 4/01. Caso 11.625. *MARÍA EUGENIA MORALES DE SIERRA. GUATEMALA*. 19 de enero de 2001.
- Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.
- ONU. Comité DESC. Observación general 18. El derecho al Trabajo (35o. período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006).